



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200144-00
Demandante: Ángel Andrés Timaná Zuñega
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **ÁNGEL ANDRÉS TIMANÁ ZUÑEGA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

El Despacho, después de examinar la demanda, observa que adolece de defectos formales, según las siguientes consideraciones:

1.- Los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA consagran como requisito para admitir la demanda que lo que se pretenda debe ser expresando con precisión y claridad, así mismo las acciones y/u omisiones que lo fundamentan, tienen que ser debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.

a.-) En atención a las normas mencionadas, es necesario determinar las acciones y/u omisiones que ocasionaron el daño, puesto que en el acápite de “**hechos**” solo expone el diagnóstico médico del demandante, mas no las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo ocasionaron, por lo tanto, se requiere que los especifique de manera organizada y cronológica, indicando con exactitud la fecha en que se produjo la lesión del conscripto, las fechas de inicio y terminación del servicio militar obligatorio, el lugar en que se prestó, en el marco de qué operación militar se suscitó la lesión, etc.

b.-) En el acápite de “**Pretensiones**” en el título de “*perjuicios estéticos*”, se hace mención de una “*explosión, que le generó a la víctima lesiones y quemaduras*”, situación que no fue expuesta en los hechos, por lo tanto, es necesario que se aclare esta imprecisión, si esta circunstancia fue el hecho generador del daño que fundamenta la demanda o si es otro se especifique cuál, teniendo en cuenta la consideración del inciso anterior.

2.- El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, reza que la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes, al igual que su canal digital. Dicho requisito no fue satisfecho, por esta razón, se requiere que en el escrito de subsanación se incorpore dicha información.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMVS

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c2f2d7ee10ddac1825cbfb8e5734f43f9b8f95f5c00714053ad9e7f1f6975**

Documento generado en 29/08/2022 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>